



RESOLUCIÓN No. **7531** DE 2024

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de la Resolución CRC 7362 de 2024"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 7362 del 15 de abril de 2024, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC impuso servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre la Red de Telefonía Pública Básica Conmutada (Local y LDI) de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante "**UNE**"), y la red de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** (en adelante "**HABLAME**") para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional -LDI entrante y de telefonía fija a nivel nacional ofrecidos por **HABLAME**.

La Resolución CRC 7362 de 2024 fue notificada personalmente por medios electrónicos a **HABLAME** y a **UNE** el 16 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Dentro del término concedido para el efecto, mediante escrito del 30 de abril de 2024 radicado internamente con el número 2024808217, **HABLAME** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo. De otra parte, **UNE** interpuso igualmente recurso de reposición en contra del acto administrativo el 29 de abril de 2024, mediante oficio con número de radicado 2024808044.

HABLAME adjuntó con su recurso de reposición el documento que denominó copia de la comunicación de **HABLAME** en la cual se indica el valor de la garantía constituida a favor de COLOMBIA MÓVIL en el contrato de acceso por valor de \$205.456.513,87.

La CRC, mediante oficio con número de radicado 2024200965 del 25 de junio de 2024, dio traslado a **UNE** de las pruebas aportadas por **HABLAME** con el recurso de reposición interpuesto.

Durante el plazo otorgado para el traslado, **UNE** manifestó que había recibido las pruebas presentadas por **HABLAME** y que, una vez revisada la documentación, se encontró que hacen referencia a la sociedad COLOMBIA MÓVIL y, en consecuencia, no cumplen con los requisitos legales por lo que deben tenerse como inconducentes, impertinentes e inútiles.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición de los recursos de reposición en contra del acto administrativo que resolvió un conflicto surgido entre **HABLAME** y **UNE**, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta

actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR HABLAME EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **HABLAME** formula los dos cargos que a continuación se sintetizan acompañados de las consideraciones de la CRC.

2.1. Cargo primero: En relación con la aclaración solicitada en la parte considerativa, sobre los nodos de interconexión, su cobertura y el protocolo de señalización aplicable

HABLAME solicita, frente al primer cargo, lo siguiente:

" (...) consideramos importante que la CRC incluya en la resolución la claridad que el canal de datos es el mismo para las rutas (Fijo-móvil y de LDI entrante) (SIC), es decir, que la Interconexión se realizará por la misma infraestructura de red de interconexión y utilizará la misma transmisión, con enrutamientos independientes a nivel lógico para cursar cada uno de los servicios que HABLAME se alista a prestar, esto es LDI entrante y de telefonía fija a nivel nacional y en consecuencia solicitamos corregir el diagrama elaborado por la CRC e incluido en la página 14 de la resolución, incluyendo simplemente la claridad de que el canal de datos es el mismo y que se crearán rutas independientes para cada tipo de servicio." (sic).

HABLAME indica que teniendo en cuenta que las rutas a implementar en la interconexión son unidireccionales y que es un acierto por parte de la CRC haber expresado en la resolución recurrida que no se requieren enlaces independientes de señalización –lo cual permite una eficiencia técnica y económica a nivel de cobertura de redes–, considera importante que se aclare que en la interconexión existe un único canal de datos con rutas independientes para cada servicio.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver el presente cargo se hace del caso recordar que en la solicitud de servidumbre **HABLAME** pidió a la Comisión pronunciarse sobre la direccionalidad de los enlaces y los costos de implementación, sin que en ningún momento se hubiera manifestado la necesidad de que la Comisión se pronunciara sobre la discriminación de rutas SIP en el enlace. Fue, en ese sentido, que esta entidad procedió a decidir sobre el asunto específico de la solicitud.

Es de resaltar que en las ofertas finales presentadas por las partes se indicó que la interconexión consideraría el canal de datos dedicado punto a punto y que este sería el mismo para todas las rutas SIP. En esa medida, es evidente que frente a tal aspecto se consideró que existía un entendimiento claro entre **HABLAME** y **UNE**, razón por la cual el mismo no era un asunto respecto del que la CRC debía pronunciarse.

Así, **HABLAME** en la solicitud de resolución de controversias radicada en la Comisión, manifestó lo siguiente:

*"HABLAME considera que la interconexión se deberá implementar por la misma infraestructura de red de interconexión y utilizando el mismo enlace de datos, con su respectivo respaldo físico o de redundancia, **con enrutamientos independientes a nivel lógico para cursar cada uno de los servicios prestados por HABLAME (Local y Larga Distancia internacional)**, en el nodo de Montevideo de UNE." ¹*
(negrilla y subraya fuera de texto)

En el mismo sentido **UNE** indicó en la respuesta al traslado que le hiciera la CRC a la solicitud de controversias de **HABLAME** lo siguiente frente a la discriminación de rutas SIP: *"También es relevante resaltar que el canal de datos es el mismo para todas las rutas SIP (locales y LD)." ²*

No obstante lo anterior, frente al argumento expuesto por **HABLAME** en su recurso, esta entidad considera necesario dar claridad sobre la discriminación de rutas IP en los enlaces con el fin de

¹ Página 8 Radicado 2023816570

² Página 8 Radicado 2023817540

que los proveedores tengan todas las condiciones necesarias para que la interconexión pueda ejecutarse en debida forma. Visto así, la solicitud de **HABLAME** para aclarar por parte de la CRC la discriminación de las rutas IP es conducente en el marco de la presente actuación a efectos de contribuir a la materialización de la relación de acceso, uso e interconexión objeto de la servidumbre.

Así se aclara que los enlaces unidireccionales establecidos por la Comisión en el artículo tercero de la Resolución CRC 7362 de 2024 pueden estar discriminados a través de rutas IP, con el fin de diferenciar el tráfico cursado; esto es, el tráfico fijo-fijo y el tráfico de larga distancia internacional entrante.

Al respecto, el artículo tercero de la Resolución CRC 7362 de 2024 indica:

"ARTÍCULO 3. La interconexión entre la red de telefonía pública básica conmutada (Local/LDI) de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y la red de HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. para la prestación de los servicios de larga distancia internacional -LDI entrante y de telefonía fija a nivel nacional, se deberá llevar a cabo entre el nodo Bogotá de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., ubicado en la Carrera 71 # 19 - 45. Zona Industrial Montevideo, y el nodo Castellana de HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P., ubicado en la carrera 47A N 96-41, Oficina 501, Edificio Business Point de la ciudad de Bogotá; haciendo uso del protocolo de señalización SIP.

PARÁGRAFO 1. Los enlaces de transmisión entre los nodos de interconexión de la red de TPBC de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y la red de HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. para la prestación de los servicios de Larga Distancia Internacional entrante y de telefonía fija a nivel nacional, serán unidireccionales.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. deberán asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. serán responsables por la totalidad de los costos asociados a los enlaces que utilicen para gestionar el tráfico originado en su propia red. (negrilla y subraya fuera de texto).

En conclusión, los enlaces unidireccionales pueden tener varias rutas IP que permitan la diferenciación del tráfico cursado por cada uno de esos enlaces.

Por las mismas razones expuestas, frente a la solicitud de ajuste del diagrama de la página 14 de la resolución recurrida, se procede a su modificación, así:

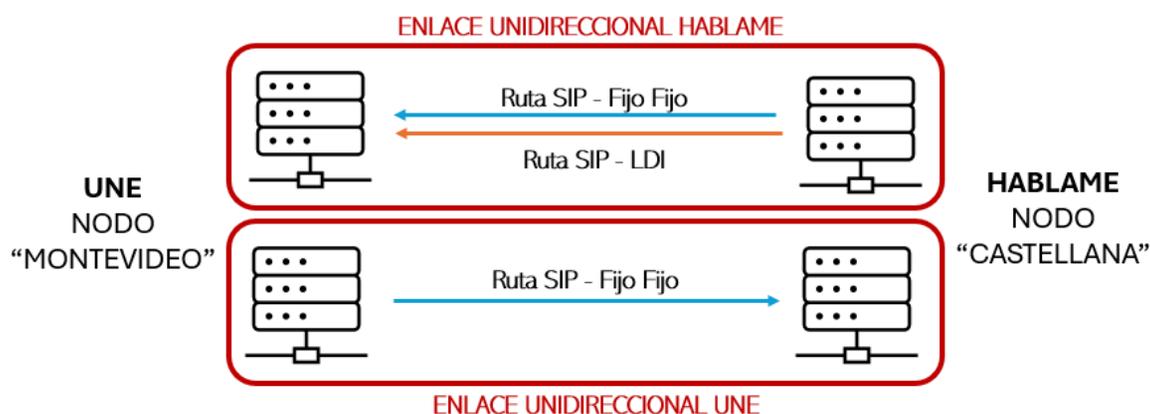


Ilustración 1. Diagrama Interconexión

Fuente: Elaboración propia CRC

Con base en lo expuesto, se otorga claridad al recurrente respecto a la discriminación de las rutas IP y al diagrama establecido en la página 14 de la resolución recurrida.

2.2. Cargo segundo: En relación con la modificación solicitada en la parte considerativa y resolutive sobre las garantías

HABLAME solicita lo siguiente en relación con las garantías

"1. La Garantía que debe constituir HABLAME debe ser bajo la modalidad de prepago en razón a que no se logró un acuerdo total en la etapa de negociación entre las partes y la modalidad de prepago fue lo acogido por HABLAME desde la misma solicitud de interconexión presentada el día 30 de marzo de 2023.

2. Establecer que las proyecciones de tráfico que debe tomar UNE EPM para informar el monto de la garantía son las proyecciones de tráfico informadas por HABLAME mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2023, la cual reposa en el expediente de la presente actuación administrativa como anexo 4, la cual se anexa nuevamente como anexo 2 del recurso."

Subsidiariamente, **HABLAME** solicita lo siguiente:

"4. [SIC] De no ser acogida la petición indicada en el numeral 1 anterior, en cuanto a que la Garantía que debe constituir HABLAME debe ser bajo la modalidad de prepago, se solicita a la CRC aclarar, que HABLAME pueda constituir la garantía utilizando el mismo mecanismo de garantía otorgado por HABLAME a favor de COLOMBIA MÓVIL en el contrato de acceso, es decir un depósito en cuenta."

Expresa **HABLAME** que uno de los aspectos de la OBI de **UNE** de los cuales se apartó al momento de presentar la solicitud de interconexión fue el de las garantías ofrecidas. Lo anterior, dado que en la OBI de **UNE**, para la fecha de presentación de la solicitud de interconexión, no se evidenciaba la posibilidad de constituir la garantía mediante el prepago de las obligaciones, en los términos de la Resolución CRC 6522 de 2022.

HABLAME expone que, en los fundamentos de la solicitud de servidumbre, indicó que el 5 de mayo de 2023 había remitido a **UNE** la proyección de tráfico detallada por cada región en la que **UNE** presta servicio, y que esas proyecciones se allegaron como pruebas a la actuación administrativa.

De otra parte, **HABLAME** manifiesta que, si la CRC no accede a que la garantía a constituir sea en la modalidad de prepago de obligaciones, el ente regulador tenga en cuenta que entre **HABLAME** y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., otra empresa del grupo **UNE**, existe un contrato de acceso el cual tiene como garantía un depósito en efectivo en las cuentas de COLOMBIA MÓVIL, que corresponde a 136 días de los cargos de acceso y demás costos incluidos en el contrato de acceso. Esta garantía, dice, asciende al valor de \$205.456.513,87, y, en ese sentido, la CRC debería establecer que la garantía a constituir sea un depósito bancario; garantía que ya ha sido acordada por **HABLAME** con otra empresa del grupo **UNE**.

Con base en lo expuesto, **HABLAME** solicita a la Comisión que modifique la parte considerativa y resolutive de la resolución recurrida, dada la posición que ha tenido este proveedor desde la solicitud de interconexión frente a las garantías que debe entregar.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver sobre el cargo planteado por **HABLAME** se abordarán y analizarán, en su orden, los siguientes aspectos: i) garantía mediante el prepago de obligaciones; ii) uso de la proyección de tráfico entregada por **HABLAME** en la solicitud de interconexión; y iii) el establecimiento de las mismas condiciones de garantía de las que tiene **HABLAME** en la relación de acceso con COLOMBIA MÓVIL.

i) Garantía mediante el prepago de obligaciones

Es importante mencionar que, en su oferta final, materializada en el proyecto de contrato presentado a **UNE**, **HABLAME** propuso la constitución de la garantía a través de un depósito bancario, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - GARANTÍA

HÁBLAME constituirá a favor de **UNE** un depósito en la cuenta bancaria informada por **UNE**, para garantizar el pago oportuno de todas y cada una de las obligaciones a su cargo pactadas en este contrato.

El valor por el cual se constituirá la garantía, tal y como se relaciona en el literal C. OBLIGACIONES PROPIAS DE HÁBLAME, de la CLÁUSULA SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES, del presente contrato, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\mathbf{VALOR = [VMIN + SERVICIOS] * PERIODO}$$

En donde:

- **VMIN:** Valor aplicable de los cargos de acceso, según los minutos que se van a cursar.
- **SERVICIOS:** Valor por otros servicios de instalaciones esenciales y no esenciales, asociados a la interconexión y contratados por **HÁBLAME**.
- **PERIODO:** Número de días que cubre la garantía, el cual será de 145 días.

*Se considerará incumplimiento de las obligaciones que ampara la garantía cuando se presente al menos uno de los siguientes eventos: i) El no pago oportuno, por cualquier monto, de los valores a cargo de **HÁBLAME**; ii) La no renovación de la garantía, lo cual se producirá si, sesenta (60) días calendario previos al vencimiento de la garantía, no se ha enviado a **UNE** su renovación.*

*La garantía deberá constituirse y ser aprobada por **UNE** y deberá estar vigente durante toda la vida del contrato y su liquidación."*

Del texto transcrito no se evidencia que **HÁBLAME** haya optado por la opción de pago anticipado; solamente se observa su elección de constituir un depósito en cuenta bancaria. Por ello, no era dable en principio para la CRC concluir que la oferta final de **HÁBLAME** en la solicitud de conflicto consistía en acudir a la alternativa de prepago, como ahora sostiene en su recurso. De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, la CRC debe resolver la solicitud de imposición de servidumbre de acuerdo con la regulación vigente y las ofertas finales aportadas por las partes y es por esa razón que la Comisión en el análisis del caso, al no encontrar las garantías a constituir como un punto de acuerdo dentro de la solicitud y que el mismo se constituye en un tema relevante dentro de la implementación de una interconexión y que, adicionalmente, para la época de la decisión de la servidumbre, la Comisión había aprobado una nueva OBI a **UNE**, la cual incluía nuevas condiciones frente a la constitución de las garantías de las interconexiones, en la resolución recurrida la CRC procedió a definir el tipo de garantía que debía establecerse e indicó que **HÁBLAME** que debía constituir la garantía con la opción pospago una garantía bancaria de entidad colombiana, irrevocable a primer requerimiento a favor de **UNE**, que garantice un periodo de 136 días.

No obstante, a partir de un análisis integral de la solicitud de **HÁBLAME** y planteado en su recurso, se hizo necesario revisar la comunicación del 28 de marzo de 2023 en la cual **HÁBLAME** le solicita la interconexión a **UNE**. En esta, respecto a los temas en los cuales se aparta de la OBI de este último proveedor, **HÁBLAME** indica:

"2. ASPECTOS EN LOS QUE NOS APARTAMOS DE LA OBI DE EPM TELECOMUNICACIONES

Con el fin de iniciar el proceso de negociación, de manera expresa le informo que nos acogemos parcialmente a la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de EPM TELECOMUNICACIONES aprobada por la CRC, mediante las Resoluciones CRC No.6052 y No.6101 de 2020, dado que esta OBI no se encuentra actualizada de conformidad con las condiciones previstas en la Resolución CRC No.6522 de 2022.

A continuación, le informamos los aspectos de los cuales nos apartamos de la OBI de EPM TELECOMUNICACIONES:

- *Nodos de interconexión2 y Cobertura Nodos3 : La OBI de EPM TELECOMUNICACIONES incluye varios nodos que manejan protocolo de señalización SIP, sin embargo, no se*

evidencia el nodo que cuenta con la capacidad de soportar interconexiones dentro del ámbito de cobertura de EPM TELECOMUNICACIONES.

• **Garantías ofrecidas: No se evidencia la posibilidad de constituir la garantía mediante el prepago de las obligaciones a cargo de HABLAME COLOMBIA en la ejecución de la interconexión solicitada.** (NFT)

Adicionalmente, el Anexo 4 de la solicitud de imposición de servidumbre, al cual hace mención **HABLAME** en su recurso de reposición, contiene una comunicación enviada a **UNE** el 5 de mayo de 2023, en desarrollo de la negociación de la interconexión, en la cual **HABLAME** le indica a **UNE** que, dado que no acepta un CDT como garantía, se acoge a la opción de garantía mediante el esquema pospago previsto en la OBI:

"GARANTIA A CONSTITUIR HABLAME COLOMBIA, manifiesta que su interés es otorgar la garantía que respalde sus obligaciones en el desarrollo de la interconexión solicitada, mediante la constitución de un CDT, sin embargo y teniendo en cuenta que UNE EPM manifiesta que no acepta dicha propuesta, HABLAME COLOMBIA informa que constituirá la garantía mediante el esquema pospago previsto en la OBI de UNE EPM; para lo cual agradecemos la confirmación del cálculo del valor de la Garantía."

Es así como en las pruebas que obran dentro del expediente se puede evidenciar que desde el principio de la negociación de la interconexión **HABLAME** comunicó a **UNE** que no encontraba en la OBI de este último proveedor la opción de una garantía con obligaciones prepagadas, tal y como lo establecía la regulación expedida por la CRC.

Al respecto, es importante traer a colación que dentro de la función de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, establecida en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esta entidad para definir en su totalidad las condiciones que rigen la relación de la interconexión, debe observar la ley, la regulación vigente y la oferta básica de interconexión- OBI vigente del proveedor sobre el cual se impone la servidumbre; documentos que forman un cuerpo normativo y que se complementan entre sí.

Así, en relación la vigencia de la OBI, los artículos 51 de la ley 1341 y 4.1.6.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 indican que las ofertas de los proveedores, así como sus modificaciones, deben ser aprobadas por la CRC para que tenga efectos vinculantes respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, la decisión de la Comisión respecto a una solicitud de servidumbre debe observar la OBI vigente del proveedor para la época de la decisión, tanto de primera instancia como en sede de recurso; esto es, establecer las condiciones de la interconexión con base en la última OBI aprobada por la entidad, incluidas las modificaciones puntuales sobre la misma toda vez que en ella está plasmada la voluntad actual del proveedor que ofrece su red y se ajusta a la regulación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de la regulación vigente, la Comisión en la presente actuación administrativa para la definición de las condiciones de acceso uso e interconexión, incluida la garantía a constituir, tuvo en cuenta la ley y la regulación vigente y la OBI de **UNE** aprobada por la CRC a través de las Resoluciones CRC 7258 de 2023, 7343 de 2024 y 7436 del 2 de julio de 2024, toda vez que en ella está plasmada la voluntad actual de proveedor interconecta y se ajusta a la regulación vigente.

Así las cosas, esta Comisión considera que es importante que **HABLAME** conozca al detalle las condiciones establecidas en la OBI de **UNE** respecto a las dos modalidades de garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión y que han sido recientemente aprobadas por la CRC mediante Resoluciones CRC 7258 de 2023, 7343 de 2024 y 7436 del 2 de julio de 2024, y sea **HABLAME**, con base en ese conocimiento de las condiciones de la OBI aprobada por la Comisión y de la regulación vigente, quien decida en un plazo de 10 días por cuál modalidad de garantía opta, ya sea modalidad pospago o pago anticipado de las obligaciones. De manera que dentro de los primeros cinco (5) días hábiles entregue la proyección de tráfico y en los cinco (5) días hábiles posteriores constituya la respectiva garantía.

Es preciso mencionar en este punto que el pasado 6 de mayo de 2024, **UNE** solicitó a la CRC la aprobación de una nueva modificación a su OBI, relativa a la eliminación del depósito en garantía, como instrumento que había sido incluido y aprobado mediante resoluciones CRC 7258 de 2023 y 7343 de 2024. La CRC accedió al retiro del depósito en garantía mediante Resolución 7436 del

02 de julio de 2024; por lo que, en la actualidad, como ya se ha expuesto en el presente numeral, **HABLAME** puede optar por las modalidades pospago y pago anticipado, en los términos del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

La decisión acá plasmada en el sentido de indicar que **HABLAME** escoja la garantía que considere resulta acorde con el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que establece la posibilidad de que el proveedor que solicita la interconexión elija entre los instrumentos que contengan las garantías o el mecanismo de aseguramiento de los pagos para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de la relación existente entre las partes, previstos dentro de la OBI del proveedor que brinda la interconexión

Con base en lo expuesto, a continuación, se procede a profundizar en las condiciones de cada modalidad de garantía, para que **HABLAME** tenga todos los elementos de juicio para tomar una decisión:

En primera instancia, es importante recordar que la garantía en una relación de interconexión tiene como propósito garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos en la servidumbre de acceso e interconexión y, en ese sentido, de acuerdo con la OBI de **UNE**, se debe constituir garantía bancaria de entidad colombiana, irrevocable a primer requerimiento en favor de **UNE**.

De igual forma, tanto en la modalidad de pospago como en la modalidad de pago anticipado (prepago) bajo los plazos establecidos en la OBI de **UNE**, esto es, 136 y 46 días respectivamente, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.
- Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
- Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4° de la Resolución CRC 5826 de 2019.
- Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.
- Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

Respecto a las condiciones específicas de cada modalidad se tiene lo siguiente:

a) Modalidad Pospago:

De acuerdo con la OBI de **UNE** aprobada por la CRC mediante resoluciones 7258 de 2023 y 7343 de 2024, si **HABLAME** opta por la modalidad pospago, deberá garantizar un periodo de 136 días a través de una garantía bancaria, que, como se explicó anteriormente, deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión.

b) Modalidad Pago Anticipado

Si la decisión de **HABLAME** es la modalidad de pago anticipado de las obligaciones derivadas de la interconexión, deberá pagar un periodo de facturación y, adicionalmente, extender una garantía bancaria para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que transcurre previo a la desconexión provisional, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario), más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2015, estimado en treinta y un (31) días calendario. En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepagen o se pague anticipadamente la obligación, se muestra en la línea de tiempo expuesta en la Ilustración 2:

Ilustración 2. Esquema de línea de tiempo



Fuente: Elaboración propia

Así, **HABLAME** al escoger el mecanismo de pago anticipado, deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo. En ese sentido, cuando se opte por el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión se deberá prepagar de manera recurrente el periodo de conciliación, y la garantía complementaria a este pago anticipado deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico en los tiempos asociados al proceso de conciliación, el tiempo de anticipación con el cual deberá pagarse cada periodo de conciliación, el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 4.1.7.6 Resolución CRC 5050, modificado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522, con el fin de asegurar la celebración del CMI, y el tiempo adicional antes de la terminación de la relación de Interconexión, previa autorización por parte de la CRC.

Ahora bien, es de resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías (independientemente de la modalidad escogida) se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía deberá realizarse con al menos con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

Por lo expuesto, la CRC accede a la petición de **HABLAME** para darle la posibilidad de decidir en la implementación de la interconexión la clase de garantía por la que opte, con base en la OBI aprobada por la Comisión y en sentido se modificará el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución CRC 7362 de 2024.

ii) Uso de la proyección de tráfico entregada por HABLAME en la solicitud de interconexión

HABLAME expone que, en los fundamentos de la solicitud de servidumbre, indicó que el 5 de mayo de 2023 había remitido a **UNE** la proyección de tráfico detallada por cada región en la que **UNE** presta servicio, y que esas proyecciones se allegaron como pruebas a la actuación administrativa; por lo que solicita a la Comisión que esas proyecciones sean las que se utilicen para calcular la garantía.

Al respecto se destaca que, en la resolución recurrida la CRC fue clara en indicar que **HABLAME** cuenta con 5 días hábiles para presentar las proyecciones de tráfico a **UNE**:

*"Todo lo anteriormente establecido deberá llevarse a cabo de una manera expedita, por lo que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **HABLAME** deberá informarle a **UNE** la proyección de tráfico total requerido, y una vez informado lo anterior, **HABLAME** deberá constituir la correspondiente garantía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (...)"*

Así, el texto escrito en la Resolución CRC 7362 de 2024 es consistente con lo establecido en el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, específicamente con el siguiente apartado:

*"(...) Para el efecto, las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado. Ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará anualmente, **para lo cual se deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado por el proveedor que hace uso del acceso o la interconexión para el período de un año.***

La actualización a la que hace referencia el presente artículo será tanto para aumentar el monto a garantizar, como para disminuirlo, según lo determinen las proyecciones de tráfico correspondientes."(NFT).

En el anterior contexto, resulta claro que la redacción del acto recurrido le otorga la posibilidad a **HABLAME** de informarle a **UNE** las proyecciones de tráfico para el periodo de un año que debe tener en cuenta a efectos de calcular el valor de la garantía, para posteriormente llevar a cabo su constitución una vez sea definido su monto.

En este orden de ideas, no es procedente la solicitud de **HABLAME** para que la CRC tenga en cuenta la proyección de tráfico entregada por este proveedor en el año 2023, toda vez que fue en la presente actuación administrativa, a falta de acuerdo entre las partes, que la Comisión procedió a establecer la entrega de la proyección de tráfico para el periodo de un año; y, en consecuencia, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

iii) Establecer las mismas condiciones de garantía de las que tiene HABLAME en la relación de acceso con COLOMBIA MÓVIL

HABLAME manifiesta que entre esta empresa y COLOMBIA MÓVIL, otra empresa del grupo **UNE**, existe un contrato de acceso el cual tiene como garantía un depósito en efectivo en las cuentas de COLOMBIA MÓVIL, que corresponde a 136 días de los cargos de acceso y demás costos incluidos en el contrato de acceso. Esta garantía, asegura, asciende al valor de \$205.456.513,87 y que, en ese sentido, si la CRC no accede a la constitución de la garantía en la modalidad prepago, establezca la misma garantía que en la actualidad tiene **HABLAME** con COLOMBIA MÓVIL en una relación de acceso

Resulta pertinente recordar, en primer lugar, que **HABLAME** en ninguna etapa de la presente actuación puso de presente que su oferta final fuera constituir la garantía de la interconexión en las mismas condiciones acordadas con COLOMBIA MÓVIL para la relación de acceso existente entre esos proveedores; adicionalmente, existe en la regulación general expedida por la CRC y en la OBI de **UNE** aprobada por esta entidad todas las condiciones y modalidades de garantía de interconexión que debe observar el proveedor solicitante de la interconexión para tomar la decisión sobre la garantía a constituir. En ese sentido, son esas condiciones y no otras las que deben observarse en la presente interconexión.

3. CARGOS EXPUESTOS POR UNE EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **UNE** formula los dos cargos que a continuación se sintetizan acompañados de las consideraciones de la CRC.

3.1 Cargo primero: sobre el esquema de interconexión propuesto por UNE en su oferta final

UNE solicita a la CRC que complemente el artículo tercero de la Resolución CRC 7362, adicionando el siguiente párrafo:

"PARÁGRAFO 2: En la interconexión se establecerán rutas SIP de manera tal que el tráfico pueda ser diferenciado adecuadamente para efectos de la mediación y el reconocimiento de los cargos de acceso a que haya lugar. La implementación de las rutas SIP diferenciadas no implicará tener que contar un medio de transmisión independiente por cada ruta."

Adicionalmente, **UNE** solicita a la CRC que corrija el diagrama de interconexión propuesto por la CRC en la parte considerativa de la resolución recurrida, aclarando que sólo se tendrá un enlace físico, que deberá ser redundante de manera que se garantice la interoperabilidad y el interfuncionamiento entre ambas redes en condiciones óptimas de calidad y continuidad, y que sobre ese enlace físico se implementen las rutas SIP (entendidas como elementos lógicos) necesarias para el establecimiento adecuado de la interconexión entre **UNE** y **HABLAME**.

Indica **UNE** en su recurso que no es cierta la afirmación de **HABLAME** en el sentido de que **UNE** está exigiendo implementar rutas de interconexión independientes, como una segmentación geográfica de su red. **UNE** expresa que se puede tratar de una interpretación errónea de **HABLAME** de lo manifestado por **UNE** en desarrollo de la solicitud de interconexión, lo cual no es nada diferente a utilizar rutas SIP independientes como elementos lógicos dentro del enlace de interconexión.

En el mismo sentido, manifiesta el recurrente que tampoco es correcta la interpretación que hace la Comisión en el sentido de que la pretensión de **UNE** sea segmentar la red en áreas de cobertura geográficas.

Indica **UNE** que, con base en lo expuesto, entiende la decisión de la Comisión de que la interconexión se lleve a cabo en el nodo "Montevideo" de **UNE**, ubicado en la Carrera 71 #19 - 45, Zona Industrial Montevideo de Bogotá, como el sitio de **UNE** contra el cual se establecerá el canal o medio físico para la interconexión con **HABLAME**. Sin embargo, subraya **UNE** que no hay razón para limitar las rutas SIP que se implementen sobre este canal o medio físico, pues implicaría una ineficiencia en el uso del canal como recurso de la interconexión, además de ir en contravía de las características propias de la tecnología SIP.

Expresa el recurrente que la CRC al interpretar los esquemas de interconexión presentados por **UNE** en su oferta final, debe tener presente que:

*" (...) [P]ara un adecuado manejo y gestión de los diferentes tráfico (valga decir, tráfico local – local originado en las redes de **HABLAME** y terminado en las redes de **UNE**, tráfico local – local originado en las redes de **UNE** y terminado en las redes de **HABLAME** y tráfico LDN / LDI originado en las redes de **HABLAME** y terminado en la red LD (SIC) de **UNE**), es necesario que cada uno de estos tráfico cuente con una ruta SIP diferente, debido a que cada tipo de tráfico requiere ser identificado de manera independiente para efectos de poder clasificarlo y así poder aplicar correctamente la remuneración de la red que aplica, bien sea Sender Keeps All –SKA– para el caso del tráfico local – local, o reconocimiento del cargo de acceso para el caso del tráfico LDI (entrante y saliente) y LDN terminante."*

UNE manifiesta que esta estructuración de rutas SIP no puede interpretarse como una segmentación geográfica de la red, como pretendió tergiversarlo **HABLAME** y como al parecer lo interpreta erróneamente la CRC.

Finalmente, indica **UNE** que la separación del tráfico en diferentes rutas SIP no implica que se deba tener un medio físico o un canal de datos separado por cada ruta SIP; en el entendido que las rutas SIP son elementos lógicos y por un mismo canal o medio físico, pueden existir múltiples rutas SIP (hasta la capacidad máxima del medio físico) sin tener que incurrir en costos adicionales.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto a la aclaración solicitada por **UNE**, en relación con que en la interconexión se establezcan rutas SIP de manera tal que el tráfico pueda ser diferenciado adecuadamente para efectos de la mediación y el reconocimiento de los cargos de acceso a que haya lugar y que, adicionalmente, la implementación de las rutas SIP diferenciadas no implica tener que contar con un medio de transmisión independiente por cada ruta, realizado el análisis de este cargo por parte de la Comisión se estima que las mismas consideraciones frente al cargo primero de **HABLAME** son aplicables al presente asunto, en el sentido de indicar que en la solicitud de servidumbre **HABLAME** sólo requirió a la Comisión para que se pronunciara sobre la direccionalidad de los enlaces y los costos de implementación, sin que en ningún caso **UNE** hubiera manifestado la necesidad que la Comisión se pronunciara frente a la discriminación de rutas SIP en el enlace, y fue en ese sentido que esta entidad procedió a decidir en primera instancia sobre la direccionalidad de los enlaces y los costos de implementación.

En su recurso, **UNE** solicita una complementación frente a lo manifestado por ese proveedor en la respuesta al traslado dado por la Comisión a la solicitud de solución del conflicto y a lo decidido por la CRC en la Resolución CRC 7362 de 2024; por lo que, en aras de otorgar total claridad respecto a la decisión tomada por la Comisión en la resolución recurrida, es de señalar que los enlaces unidireccionales establecidos por la CRC en el artículo tercero de la Resolución 7362 de 2024 pueden tener varias rutas SIP, con el fin de diferenciar el tráfico cursado; esto es, el tráfico fijo-fijo y el tráfico de larga distancia internacional entrante. En ese sentido, los enlaces unidireccionales pueden tener varias rutas IP que permitan la diferenciación del tráfico cursado por cada uno de esos enlaces.

De otra parte, se hace claridad en cuanto a que la interpretación de esta Comisión sobre los diagramas presentados por **UNE** se enmarca en la direccionalidad de los enlaces y la selección de los nodos a intervenir por parte de los proveedores; mas no en una posible segmentación geográfica por parte de **UNE** como lo indica el proveedor en su recurso. En ese sentido, la manifestación de **UNE** sobre una posible errónea interpretación por parte de la entidad no resulta acorde con la realidad.

Adicionalmente, **UNE** en su recurso solicita a la CRC que adicione un párrafo en el que se aclare que se establecerán rutas SIP independientes de manera tal que el tráfico pueda ser diferenciado adecuadamente para efectos de la mediación y el reconocimiento de los cargos de acceso a que haya lugar. En relación con esta solicitud, la Comisión aclaró en el presente numeral que, tal y como lo entienden **HABLAME** y **UNE**, es procedente la discriminación de rutas SIP a través de los enlaces de datos unidireccionales; adicionalmente, esta entidad en el numeral 3.2. de la presente resolución procederá a determinar la obligación que le corresponde a **HABLAME** frente a la entrega de información, para que la red de **UNE** sea remunerada de acuerdo con la regulación vigente y a las condiciones establecidas en la OBI de este último operador.

3.2 Cargo segundo: Sobre la forma como HABLAME debe proveer el uso de la numeración geográfica asignada

UNE solicita a la Comisión complementar el artículo cuarto de la Resolución CRC 7362 así:

"PARÁGRAFO 1: En el evento en que, en desarrollo de la relación, alguna de Las Partes no suministre la información que sea pertinente para que se dé la correcta aplicación de las reglas de remuneración previstas para la interconexión a la que refiere el presente acto, la otra parte procederá al cobro del cargo de acceso correspondiente para el tráfico del cual no recibió la información que permitiera su diferenciación entre tráfico local – local o interdepartamental."

UNE indica en el recurso interpuesto que la manifestación de la CRC en la Resolución CRC 7362 cuando anota que "(...) lo cierto es que, en desarrollo de la relación, le corresponderá a las partes suministrar la información que sea pertinente para que se dé la correcta aplicación de las reglas de remuneración previstas para la interconexión a la que refiere el presente acto", es justamente lo que **UNE** le solicitó a **HABLAME** para poder determinar con la debida antelación una correcta aplicación de las reglas de remuneración de la interconexión y que la propia CRC está fijando en la Resolución 7362, conforme lo establece la Resolución CRC 5050 de 2016, y con ello precaver futuras diferencias en el desarrollo de la servidumbre.

Sin embargo, **UNE** manifiesta que no entiende cómo la CRC establece que "(...) *el hecho de que se le haya asignado marcación regional a HABLAME, sumado a lo expresado en la regulación general en cuanto al esquema de marcación y la eliminación de la referencia a la larga distancia nacional, impide exigirle a HABLAME la discriminación de su numeración por municipios*" e indica que el ente regulador estaría yendo en contra sus propias decisiones, tomadas en el marco del régimen general de protección de usuarios, y adicionalmente estaría dejando abierta la posibilidad de nuevos conflictos en la relación de interconexión cuyas condiciones fijó mediante la resolución recurrida.

Adicionalmente, **UNE** pone de presente que en el marco de la expedición de la resolución sobre recursos de identificación (Resolución CRC 5968 de 2019), en una mesa de trabajo la CRC dispuso que sería responsabilidad de los proveedores definir cómo deberían informarse la distribución de la numeración por municipio dentro de una misma región, para cumplir el régimen de protección de usuarios en cuanto a informar en la factura el municipio destino. Según esa instrucción, la práctica implementada en el sector es que cada proveedor envía notificación a los demás PRST informando el municipio en el que usará los bloques de numeración.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

De la lectura del recurso de reposición interpuesto por **UNE**, se evidencia su desacuerdo en el análisis que realiza la Comisión frente a la regulación vigente en cuanto a la información que debe tener la facturación de los usuarios de telecomunicaciones y la obligación del operador solicitante de la interconexión de entregar información discriminada por municipio, y concluye que sin esa información no se podrá a realizar la discriminación del tráfico para efectos de la remuneración de cargos de acceso entre redes.

Sobre el particular, la CRC debe reiterar, de acuerdo con lo expresado en el acto recurrido: (i) que Comisión le ha asignado numeración fija a **HABLAME** a través de resoluciones CRC 5846 de 2019 y 7130 de 2023, y en esta última asignación la misma se le otorgó por regiones; (ii) las resoluciones CRC 5826 de 2019 y CRC 6001 de 2020 subrogaron disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 y eliminaron la referencia al servicio de larga distancia nacional, como se observa en los artículos 6.2.4.1 y 6.2.4.2 de la Resolución CRC 5050; (iii) es claro, a partir de lo expuesto, que el hecho de que se le haya asignado marcación regional a **HABLAME**, sumado a lo expresado en la regulación general en cuanto al esquema de marcación y la eliminación de la referencia a la larga distancia nacional, impide exigirle a **HABLAME** la discriminación de su numeración por municipios; y (iv) aun cuando es cierto, como lo menciona **UNE**, que el numeral iii. del literal j. del artículo 2.1.13.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que para el caso de la facturación de servicios de telefonía fija de larga distancia y de larga distancia internacional el usuario debe conocer la ciudad de destino, no se puede pasar por alto que tal obligación no apareja la exigencia que **UNE** hace respecto de **HABLAME**. Si la asignación de numeración es regional, mal podría establecerse el deber de que esta sea discriminada a nivel municipal.

Sin embargo, se hace necesario precisar que, en cualquier caso, **HABLAME** no puede pasar por alto los deberes que tiene como operador solicitante de la interconexión, entre los cuales se encuentran:

1. Observar el principio de libre y leal competencia (establecido en el artículo 4.1.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016): "*El acceso y la interconexión **deberán propiciar escenarios de libre y leal competencia** que incentiven la inversión actual y futura en el sector de TIC y que permitan la concurrencia al mercado, **con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.***" (Negrilla y subraya fuera de texto).
2. Observar el principio de Remuneración orientada a costos eficientes (establecido en el artículo 4.1.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016). "*La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar orientada a costos eficientes. **Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.***" (Negrilla y subraya fuera de texto).

3. Observar el principio de Publicidad y Transparencia (establecido en el artículo 4.1.1.3.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016). "**Los proveedores deben suministrar la información técnica, operativa y de costos asociados, que requieran los demás proveedores con motivo de la relación de acceso y/o de interconexión.**" (Negrilla y subraya fuera de texto).
4. Cumplir con lo establecido en el artículo 4.1.2.2. DERECHO Y DEBER DE LA INTERCONEXIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016. "*Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión a las redes de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones requerida para el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.*

*La solicitud de interconexión debe ser adecuada a las necesidades de tráfico **y a las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que debe proporcionarla.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

***Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen derecho a recuperar los costos eficientes en los que incurran por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros proveedores con motivo de la interconexión,** de conformidad con lo previsto en la regulación vigente.*" (Negrilla y subraya fuera de texto).
5. El deber de pago de cargos de acceso de acuerdo con los valores establecidos en la OBI de **UNE** aprobada por la CRC y en la regulación vigente.

En cumplimiento de esos deberes, **HABLAME** debe entregar toda la información necesaria que le permita a **UNE** poder discriminar el tráfico fijo de comunicaciones entre municipios de diferentes departamentos y así poder cobrar los cargos de acceso correspondientes, en los términos establecidos por la regulación. Por lo que en instancia de Comité Mixto de Interconexión y en cumplimiento del cronograma de implementación de la interconexión, **HABLAME** deberá entregar a **UNE** la información necesaria para poder conciliar y facturar, de acuerdo con la regulación vigente, los cargos de acceso respectivos, dependiendo del tráfico cursado por los enlaces de datos de la interconexión.

Finalmente, debe esta Comisión poner de presente que, además de que **UNE** no aporta prueba que acredite lo que supuestamente fue manifestado por funcionarios de la CRC en la reunión del día 27 de mayo de 2022 y la forma como los proveedores, supuestamente también, entendieron tal afirmación, en cualquier caso es claro que lo que en desarrollo de tales espacios se ha manifestado no tiene vocación de erigirse como una disposición vinculante, fuente de derecho, que sustente una decisión que en sede de solución de controversias deba proferir la CRC, como sucede en el presente asunto.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el cargo no tiene vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **UNE EPM S.A.**, en contra de la Resolución CRC 7362 del 15 de abril de 2024.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo segundo de la Resolución CRC 7362 del 15 de abril de 2024, el cual quedará así:

***"ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberá informarle a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** el estado de implementación de las acciones necesarias para la materialización del derecho reconocido, así como la proyección de tráfico total requerido, y una vez informado lo anterior, deberá constituir la correspondiente garantía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de manera tal que la misma cubra un total de ciento treinta y seis (136) días calendario de las obligaciones adquiridas en la relación de interconexión objeto de esta actuación administrativa si opta*

*por la modalidad pospago, o, si escoge el mecanismo de pago anticipado, deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo, tomando como base las proyecciones de tráfico estimadas por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** para el año siguiente, y de esta manera calcular la liquidación de cargos de acceso, así como el pago de instalaciones esenciales y no esenciales ofrecidos por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en caso de existir.”*

ARTÍCULO 3. Negar las demás peticiones de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** formuladas en sus recursos de reposición, salvo en lo relativo a: i) Las aclaraciones y complementaciones realizadas en relación con la discriminación de las rutas IP sobre los enlaces de datos unidireccionales, aspecto que se regirá por lo establecido en los numerales 2.1. y 3.1. del presente acto administrativo; ii) la modificación de la "Ilustración 2. Diagrama Interconexión" de la página 14 de la Resolución CRC 7362 de 2024, aspecto que se regirá por la ilustración incorporada en el numeral 2.1. de la presente resolución; y iii) la complementación relativa a la obligación de **HABLAME** para la entrega de información para la conciliación y pago de cargos de acceso, aspecto que se regirá de acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión en el numeral 3.2. de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Confirmar en los demás apartes la Resolución CRC 7362 de 2024.

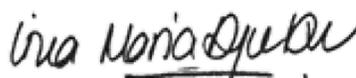
ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-76
C.C 28/08/2024 Acta 1481
S.C.C. 11/09/2024 Acta 468

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Ángela María Ortiz Muñoz – Trady Alexander Avila Vargas